

2º *A pagar los gastos que se causen á su instancia.*

3º *A practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Se arreglará al efecto á las instrucciones que le hubiere dado; y si no las tuviere, hará lo que requieran la naturaleza é índole del litigio.*

ARTÍCULO 15.

La aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el Procurador.

La procuraduría es una especie de mandato, y así como este contrato bilateral no queda perfeccionado hasta que el mandatario acepta el cargo que le confiere el mandante, del mismo modo el procurador no queda obligado, ni contrae responsabilidad alguna para con su poderdante, ni para con las personas que intervienen en el juicio, hasta tanto que acepta el poder. Esta *aceptacion* puede ser *espresa ó tácita*; se hace del primer modo, consignándola el procurador en el poder, lo cual se verifica mas generalmente, poniendo al pié del mismo y bajo su firma: "acepto este poder;" y es tácita, cuando de las gestiones del procurador ó por hacer uso del poder, se infiere haberlo aceptado. Como el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias previene que cada procurador lleve un libro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes; de su vecindad y de la *fecha* del otorgamiento y *aceptacion*, precepto que tambien están obligados á observar los procuradores de los juzgados de primera instancia (1), de aquí inferían algunos con fundamento que el procurador estaba obligado á aceptar el poder espresamente, puesto que de otro modo no podría hacer constar la fecha de la aceptacion. Sin embargo, en los juzgados inferiores, por regla general, no se llenaba este requisito, y se consideraba aceptado el poder por el mero hecho de hacer uso de él el procurador. La nueva Ley ha puesto fin á las dudas y disputas que sobre este particular se suscitaban, declarando por el art. 15, que "la aceptacion del poder se presume en el hecho de usar de él el procurador." ¿Qué acto puede haber mas significativo que este de la aceptacion? No se crea por eso que queda prohibida la aceptacion espresa; ni la excluye, ni debia excluirla la Ley: esta no ha hecho mas que determinar el hecho en virtud del cual se tendrá por aceptado el poder, quitando así todo pretesto para dudas y cuestiones. Los procuradores por lo tanto podrán ó no, aceptar espresamente el poder; mas tengan entendido que si hacen uso de él, es lo mismo que si lo hubiesen aceptado espresamente, y desde aquel momento contraen para con el poderdante y para con las personas que intervienen en el juicio las obligaciones consiguientes á su encargo.

El art. 14 determina cuáles sean estas obligaciones. Consiste la primera en seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas que se espresa en el art. 17, que podrá verse con su comentario. Este es el principal objeto para que se confiere el poder, y si el procurador lo acepta, es claro que debe seguir el pleito hasta su conclusion; y debe seguirlo con actividad y eficacia, siendo responsable de los perjuicios que por su culpa ó falta de diligencia puedan seguirse á la parte que representa. "Negligentes, nin peresozos (dice la ley 26, tít. 5º, Part. 3ª) non deben ser los personeros, en los pleitos que recibieren en su encomienda; mas deben andar en ellos lealmente, é con acucia. Casi por engaño ó por culpa dé ellos, el señor del pleito perdiese, ó menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo." Tambien se comprenden en el seguimiento del juicio la interposicion de las apelaciones y recursos que procedan, no dar lugar á que le apremien ni acusen la reveldía, ni dejar de acusarla á la parte contraria cuando á ello haya lugar y todas las demás gestiones relativas á la tramitacion. De todo esto deberá cuidar el procurador si ha de seguir

1. Art. 65 del Reglamento de los juzgados de primera instancia.

el juicio con actividad y eficacia, y de otro modo será responsable de los daños y perjuicios que ocasione á su representado.

La segunda obligacion que impone el art. 14 al procurador que acepta un poder, es la de pagar los gastos que se causen á su instancia. Debe entenderse de los gastos del juicio, únicos á que puede referirse la Ley, y el fundamento de esta obligacion está en el cuasi contrato que el procurador, por el hecho de gestionar en el juicio, contrae con los curiales y demás personas que intervienen en la práctica de las diligencias por él solicitadas. La misma obligacion les imponia el art. 219 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicables en esta parte á los juzgados de primera instancia. *Gastos del juicio* son todos los que en él se hacen con relacion á las actuaciones, y bajo tal denominacion deben comprenderse, no solo las costas ó derechos del escribano y alguaciles y del mismo procurador, sino tambien el papel sellado y los honorarios de los abogados, peritos, etc.: todos estos gastos deben pagarse por los procuradores de las partes, por cada uno los causados á su instancia: por eso no deben aceptar un poder sin que la parte les habilite previamente de fondos. Nótese que solo se les impone la obligacion de pagar los gastos causados á su instancia, de lo cual se infiere que no tienen tal obligacion respecto de los causados á instancia de la parte contraria, cuando la suya fuese condenada en las costas; esto es un efecto de la sentencia que debe ejecutarse en los bienes de la parte condenada, y no en los del procurador que la ha representado (1).

Aunque la nueva Ley impone dicha obligacion á los procuradores, nada determina acerca de los medios coercitivos de que estos podrán valerse para exigir de sus principales morosos las cantidades que les adeuden por sus derechos, ó las que hubiesen adelantado ó necesitaren para pagar los gastos del juicio. Queda por lo tanto vigente lo dispuesto para este caso por el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicables en esta parte á los juzgados de primera instancia, segun ya lo hemos dicho anteriormente, y que como disposiciones reglamentarias, y puede decirse que gubernativas, no están derogadas por el nuevo Código de enjuiciamiento. Los procuradores, pues, lo mismo que hasta ahora, presentarán la correspondiente instancia en la Sala ó juzgado en que radique el negocio, acompañando la relacion ó cuenta de lo que su parte les deba, y si jurasen que les son debidas y no pagadas las cantidades que piden, ó que las necesitan para el seguimiento del negocio, el Juez y la Sala en su caso, si lo estiman justo, mandarán al deudor que pague, procediendo á la exaccion por la via de apremio en caso necesario, sin perjuicio de que éste, hecho el pago, pueda reclamar cualquier agravio. La obligacion que tiene el poderdante de facilitar fondos á su procurador y de indemnizarle ó reintegrarle de los que por él hubiese suplido para satisfacer los gastos del juicio, está en la naturaleza misma del mandato, y á mayor abundamiento así lo dispone la ley 25, tít. 5º, Part. 3ª.

La tercera y última obligacion que el art. 14 impone á los procuradores es la de practicar, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante. Aquí viene á confirmar la ley lo que hemos dicho al principio de este comentario, que la procuracion es una especie de *mandato*. Dicha obligacion es consiguiente á la naturaleza de este contrato: con el mismo celo y eficacia que un diligente padre de familias cuida de sus negocios, debe el procurador cuidar del pleito que le está confiado, utilizando términos, presentando á su tiempo documentos y testigos, y haciendo para la defensa de su poderdante todo cuanto juzgue necesario y le ordene el abogado, que es el director facultativo del negocio. En estas gestiones habrá de sujetarse principalmente á las instrucciones que le hubiere dado la par-

1. Ley 27, tít. 5º, Part. 3ª.

te á quien representa; y si no las *tuviere*, hará lo que requieran la naturaleza ó índole del litigio, siguiendo por supuesto las indicaciones del letrado que, como hemos dicho, es el director facultativo, y á quien para estas cosas debe estar subordinado. Una ley recopilada (1) imponía á los abogados la obligación de tomar una relación por escrito firmada de la parte, y si no supiere, de otra persona en su nombre, comprensiva del hecho que motiva el pleito y de todo lo que pertenece á su derecho y defensa, á fin de poder saber en su caso si hicieron cuanto estaba de su parte para la buena defensa del litigio. Con respecto á los procuradores nada había dispuesto sobre este particular, y las palabras del art. 14 *si no las tuviere* indican que no le es obligatorio recoger las antedichas instrucciones. Sin embargo, bueno será que las recojan para poder acreditar en todo tiempo que obraron con arreglo á las mismas, y salvar así la responsabilidad que dicho artículo les impone. Esta responsabilidad, por la naturaleza del mandato y con arreglo á la ley 26, tít. 5º, Part. 3ª antes citada, consiste en indemnizar á la parte de las costas, daños y perjuicios que le ocasionare por no haber hecho cuanto era necesario para su defensa.

Aunque el artículo que estamos comentando solo impone al procurador las tres obligaciones antedichas, aun pesan sobre él algunas otras, que están consignadas en las leyes, y que se deducen de la naturaleza misma del mandato. Tales son rendir cuentas á su poderdante de los fondos que le hubiese entregado para el seguimiento del litigio, cuando éste esté terminado, ó por cualquiera otro motivo cese en su cargo (2); presentar al letrado director todos los documentos y demás papeles relativos al pleito, que recibiere de la parte, dentro de tres días de haberlos recibido (3); llevar los seis libros que prescribe el art. 211 de las Ordenanzas de las Audiencias, y practicar todas las demás obligaciones que le imponen el art. 204 y siguientes de dichas Ordenanzas, y el 65 y 66 del Reglamento de los juzgados de primera instancia; y por último, ser fiel á la parte que representa, absteniéndose muy cuidadosamente de revelar sus secretos á la contraria, ni de favorecer las pretensiones de la misma: esto constituye el feo delito de prevaricación, que há en sí ramo de traición, como dice la ley de Partida (4), y es castigado severamente por los arts. 273 y 274 del Código penal.

ARTICULO 16.

Mientras continúe el Procurador en su encargo, los emplazamientos, citaciones, y notificaciones de todas clases que se le hagan, inclusa la de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Casi la misma doctrina que comprende el anterior artículo se hallaba consignada sustancialmente en la antigua jurisprudencia, y había sancionado la práctica de los tribunales: mientras el procurador representa á una parte en juicio, las notificaciones de todas clases que se le hagan, tienen la misma fuerza y valor que si se hubiesen hecho al mismo poderdante en persona. Este principio, que es una consecuencia rigurosa y lógica del mandato, no era de aplicación absoluta en el derecho antiguo, porque según éste había cierta clase de actuaciones judiciales que debían notificarse en persona á la misma parte, tales como la citación ó emplazamiento de la demanda, y para comparecer ante el Tribunal Superior en virtud de la admisión de una apelación (5). ¿Subsis-

1. Ley 10, tít. 22, lib. 5º, Nov. Rec.
2. Ley 25, tít. 5º, Part. 3ª
3. Ley 8, tít. 31, lib. 5º, Nov. Rec.
4. Ley 11, tít. 16, Part. 7ª
5. Leyes 1ª, tít. 7º, Part. 3ª; 41, tít. 13, Part. 5ª; y art. 50 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

ten hoy estas escepciones?—Los términos vagos y generales en que está redactado el art. 16, podrían dar lugar á cuestiones sobre esta materia, si no viésemos resuelta la duda en otra parte de la misma Ley. Efectivamente, el mencionado artículo se contenta con decir que los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al procurador mientras continúe en su encargo, *tendrán la misma fuerza* que si se hiciesen al poderdante: habla solo de los efectos que causan las notificaciones hechas á un procurador, pero no determina si todas deberán hacerse á éste, ó habrá algunas que han de entenderse personalmente con la parte.

Mas si se profundiza el espíritu y tendencia del artículo, se verá que tiene un doble sentido, y que sus palabras dan lugar á deducciones importantes por la reforma que introducen en la antigua legislación. Si son firmes y valederas las notificaciones de todas clases que se hagan al procurador, y tienen igual fuerza que si se hubiesen hecho al poderdante, la deducción legítima es que no hay precisión, que no hay necesidad de notificar á las partes ninguna actuación; y esta deducción es tanto mas lógica y fundada, cuanto que al final del mismo artículo se dice que no es permitido al procurador pedir que se entiendan con el poderdante las notificaciones. Véase, pues, como á *posteriori* hemos venido á comprender el pensamiento del legislador, espresado despues mas esplicitamente en el art. 335, según el cual el emplazamiento para ante el Tribunal Superior por razón de una apelación interpuesta, debe hacerse á los *procuradores* de las partes. Hé aquí una reforma de grave trascendencia que debe tenerse ahora muy presente para evitar los perjuicios que puedan irrogarse á las partes: antes este emplazamiento debía hacerse á los mismos litigantes, para que se preparasen á seguir la segunda instancia, que era y es considerada como un nuevo juicio de la mayor entidad por las consecuencias buenas ó adversas que puede ocasionar. Hoy ya no tiene lugar ese emplazamiento personal, porque la Ley, al paso que ha querido ser lógica con la naturaleza de la procuración, ha tratado de evitar la paralización y entorpecimiento que sufrían los negocios por no poder hacerse prontamente dicho emplazamiento á las partes, á causa de su ausencia del punto donde se había seguido el juicio, de ignorarse muchas veces su paradero, ó de residir accidentalmente en el extranjero ó en Ultramar.

Graves son los deberes que con motivo de esa disposición pesan hoy sobre los procuradores de los litigantes; si no quieren incurrir en responsabilidad de ninguna clase, ni exponerse á justas reclamaciones de sus poderdantes, deben participarles sin pérdida de momento la notificación de la alzada que se les haya hecho, para que de ese modo puedan disponer con tiempo lo necesario para su comparecencia ante el Tribunal Superior dentro de los veinte días siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mande remitir los autos y citar para la misma comparecencia (art. 336). Y este aviso que no será tal vez urgente en las poblaciones donde residan las Audiencias, porque los procuradores mismos que han representado á las partes en primera instancia, podrán comparecer en la segunda, si el poder no tiene limitación, lo será y muy apremiante para los juzgados donde no haya Tribunales Superiores, puesto que ha de ser otro el procurador que ha de comparecer en la alzada, y necesitará el litigante otorgar nuevo poder á favor de uno de los procuradores de la audiencia para que pueda efectuar dicha comparecencia dentro del término que ántes se ha indicado. Por esta razón, nosotros aconsejariamos al que promueve un juicio, que al dar poder á un procurador de un juzgado donde no haya Audiencia, incluyese también á otro ú otros de dicho Tribunal: y de este modo, notificado el emplazamiento al primero y dado aviso á la parte y al procurador del Tribunal Superior, podría este sin pérdida de tiempo efectuar la comparecencia, y no se daría lugar á que de otra manera trascorra el término de la misma y se declare desierta la apelación.

¿Se entenderá también la misma derogación con respecto á la citación y emplaza-

miento de la demanda? ¿Podrá hacerse al procurador, ó deberá entenderse precisamente con la parte? El artículo comprende los emplazamientos, citaciones y notificaciones de todas clases que se hagan al procurador; y no estableciendo distincion alguna, hace suponer *á priori*, que ni aun el emplazamiento de la demanda hay necesidad de hacerlo al mismo demandado en persona. Sin embargo, el artículo comienza diciendo: "Mientras *continúe* el procurador en su encargo," y esta locucion dá á entender bien claramente, que lo que luego se preceptúa debe entenderse *después* que el procurador se haya personado en los autos y aceptado el poder expresa y tácitamente (arts. 14 y 15): por consecuencia, solo desde entonces deberán entenderse con él las notificaciones y solo desde entonces serán firmes y valederas, como si se hubiesen hecho á su poderdante. Luego, aunque la ley habla de una manera genérica de *emplazamientos y citaciones*, no puede referirse de modo alguno á las que deben hacerse á consecuencia de una demanda presentada; esta citacion ó emplazamiento, lo mismo ahora que antes, ha de efectuarse y entenderse *personalmente* con el demandado, porque no es posible hacerlo á otra persona, ni menos á un procurador que todavía no lo es, ni tiene poder bastante de la parte: así lo vemos tambien expresamente consignado en el art. 227. Decimos mas; aun cuando un procurador estuviese representando á una persona en un pleito, no podría entenderse con él el emplazamiento de una nueva demanda que otro interpusiese, porque los oficios de un procurador en un litigio no pueden tenerse como legales, mientras no se persone en él compareciendo en nombre de su poderdante, y acompañando el poder con todas las solemnidades que marca el art. 13. Por esta razon se preceptúa en el art. 959 que la citacion de remate en los juicios ejecutivos deba hacerse al deudor en *persona* ó por medio de cédula, si no fuere habido; porque hasta entonces no se ha dado audiencia al demandado, y la actuacion judicial no puede dirigirse mas que contra él, y no contra un procurador que no puede ser considerado como tal en dicho juicio. Sin embargo, cuando presentada una demanda la parte otorgase poder bastante á un procurador, y se personase éste en juicio antes de hacerse el emplazamiento á su poderdante, entonces no cabe la menor duda que con el procurador y no con la parte debería entenderse dicho emplazamiento, y seria válido con arreglo á lo preceptuado en el artículo que comentamos.

En cuanto á la manera de hacerse las notificaciones y emplazamientos en juicio, véanse los arts. 21 á 24, 227 á 231, y 335.

ARTICULO 17.

La representacion del Procurador cesa:

- 1ª Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos.
- 2ª Por el desistimiento del Procurador, hecho saber judicialmente á su representado.
- 3ª Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.
- 4ª Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision haya sido reconocida por ejecutoria, con audiencia de la otra parte.
- 5ª Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.
- 6ª Por haber concluido el pleito para que se dió el poder, si fuese para el determinadamente.
- 7ª Por muerte del poderdante ó del Procurador.

Habiéndose preceptuado por la Ley que la comparecencia en juicio sea siempre por medio de procurador, fuera de los actos y juicios que determina (art. 13) y marcadas sus obligaciones en el art. 14, natural era que fijase de un modo preciso los casos en que cesa su representacion. Al examinar los siete que presenta, tal vez se la tache de

inconsecuente; porque organizando la procuracion á la manera de un mandato, esto es, como un contrato bilateral que se apoya en el comun consentimiento de las partes, parecia que no debia cesar por la voluntad de una de ellas. Sin embargo, si se atiende y estudia detenidamente la naturaleza del mandato y el de la procuracion se notará entre uno y otra diferencias muy esenciales que modifican notablemente el carácter de la última. En ellas, y en consideracion á la confianza que es la base de este contrato, se apoyan los siete casos por los que cesa la representacion del procurador, de cada uno de los cuales vamos á ocuparnos en seguida.

"1ª Por la revocacion del poder, luego que se acredite en los autos."

Las leyes de Partida (1) consignaban el mismo precepto, si bien hacian distincion entre la revocacion hecha antes ó después de comenzado el pleito: en el primer caso podia hacerse lisa y llanamente "maguer non muestre razon porque la face;" mas en el segundo; "sil personero mismo se toviese por deshonorado teniendo que lo quiere revocar por sospechoso, entonce ó ha de averiguar la sospecha ó ha de decir manifiestamente que non ha querella dél nin le tuelle la personería porque lo haya por sospechoso. Et aun decimos que si aquel que fizo el personero mostrare alguna derecha razon por que lo quiere mudar, que gela deben caber maguer fuere el pleyto comenzado." En seguida pasa esta ley á enumerar las causas que pueden dar lugar á una revocacion fundada. En la práctica, para evitar todo motivo de discusion y de queja se acostumbraba á consignar una cláusula en que se dijese que se dejaba en su buena reputacion y fama al que antes habia nombrado. Hoy no creemos haya necesidad de semejante cláusula, porque el precepto de la ley no establece ninguna diferencia entre la revocacion que se haga antes de comenzado el pleito, como durante el curso de éste; en todo tiempo podrá hacerse sin necesidad de manifestar razon de ninguna clase, aunque la prudencia aconsejará dejar consignada en la escritura de revocacion la cláusula que antes hemos indicado, no porque sea necesaria, sino como una satisfaccion dada al procurador cuyo poder revoca.

Pero ¿la revocacion habrá de hacerse de una manera explícita para que surta sus efectos, ó podrá hacerse tácitamente? La ley de Partida antes citada, y la práctica constante de los tribunales han admitido ambos modos de hacer la revocacion entendiéndose que esta era tácita cuando la parte se personaba en juicio sin protestar que no entendiese que por ello revocaba el poder ó cuando lo otorgaba á otro procurador, sin expresar terminantemente que revocaba el que tenia otorgado. Creemos que hoy lo mismo que por la jurisprudencia antigua, se entenderá un poder revocado cuando se persone en juicio un nuevo procurador con otro de fecha posterior al primero; la voluntad del poderdante es bien manifiesta para que se pueda poner en duda, sin embargo, bueno será para evitar cuestiones que en el segundo poder se exprese la revocacion del anterior. El primer caso de la revocacion tácita no podrá tener lugar, porque la comparecencia en juicio ha de hacerse siempre por medio de procurador estando prohibido á las partes que puedan hacerlo por sí á no ser en los actos de jurisdiccion voluntaria, en los de conciliacion, en los juicios verbales y en los pleitos de menor cuantía; por lo tanto, solo en estos podrá caber esa revocacion tácita, cuando habiéndose otorgado poder á un procurador, se persone luego la parte, sin consignar la protesta ya indicada.

Téngase presente una circunstancia muy esencial: la revocacion del poder, ora sea expresa, ora tácita, no produce sus efectos sino desde el momento en que se acredite en los autos, es decir, desde el instante en que se persona otro procurador en juicio representando los derechos de su poderdante, ó en que se acompaña la escritura de re-

(1) Ley 24, tít. 5º, Part. 3ª